



**SENTENCIA Nº 401/2019**

En la Ciudad de Málaga, a 31 de julio de 2019.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo num. CINCO de Málaga y Provincia, Ilmo. Sr. Dr. D. LORENZO PÉREZ CONEJO, el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Abreviado nº 622/2018, interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] debidamente representado por el Procurador Sr. Jurado Simón y asistido por la Letrada Sra. Moltó García, contra el Decreto de la Dirección General de Recursos Humanos, Calidad y Seguridad del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 6 de septiembre de 2018, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto el día 10 de agosto de 2018 contra la resolución municipal de 2 de julio de 2018, por la que se deniega la petición de 12 de junio de 2018 reiterando la solicitud de 8 de febrero de 2018 sobre reconocimiento de un complemento de destino consolidado superior (20) al que tiene establecido (17) por haberlo percibido en el Ayuntamiento de El Puerto de Santa María (Cádiz), asistida la Administración demandada por el por el Letrado Municipal Sr. Ibañez Molina, siendo la cuantía del recurso indeterminada o indeterminable, en principio, pero en todo caso inferior a 30.000 euros.

**ANTECEDENTES DE HECHO**





**PRIMERO.-** La demanda de recurso contencioso-administrativo fue formalizada el día 26 de octubre de 2018, siendo remitida a este Juzgado por el Decanato en registro y reparto realizado el día 29 de octubre de 2018.

**SEGUNDO.-** Por Decreto de 29 de noviembre de 2018 se acuerda su tramitación conforme al Procedimiento Abreviado, requiriéndose a la Administración demandada para el envío del expediente administrativo con al menos quince días de antelación del término señalado para la Vista, cuya celebración se señala para el día 7 de marzo de 2019.

**TERCERO.-** Mediante Providencia de 21 de marzo de 2019 se concede traslado a las partes planteando la oportuna "tesis" para que las partes en el plazo común de diez días aleguen sobre la posible concurrencia de una causa de inadmisibilidad, con suspensión del plazo para dictar la sentencia, de conformidad con lo establecido en el art. 33.2 de la LJCA, habiendo presentado la parte demandada escrito en fecha 27 de marzo y de 10 de abril de 2019 y la parte actora escritos de 30 de marzo y de 29 de abril de 2019, tras lo cual se levanta la suspensión acordada por Providencia de 6 de mayo de 2019, quedando las actuaciones para dictar sentencia por Diligencia de 21 de mayo de 2019.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legales vigentes, si





bien las específicas vicisitudes procesales acaecidas han tenido su repercusión desde el punto de vista temporal.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna el Decreto de la Dirección General de Recursos Humanos, Calidad y Seguridad del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 6 de septiembre de 2018, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto el día 10 de agosto de 2018 contra la resolución municipal de 2 de julio de 2018, por la que se deniega la petición de 12 de junio de 2018 reiterando la solicitud de 8 de febrero de 2018 sobre reconocimiento de un complemento de destino consolidado superior (20) al que tiene establecido (17) por haberlo percibido en el Ayuntamiento de El Puerto de Santa María (Cádiz).

**SEGUNDO.-** La pretensión que se ejercita por la parte actora es el dictado de sentencia por la que se revoquen los pronunciamientos de las resoluciones impugnadas y se le reconozca: 1) los complementos de destino reclamados, esto es, el nivel 20; 2) el reconocimiento a las retribuciones económicas correspondientes a los niveles consolidados; 3) a percibir las diferencias salariales existentes con efecto retroactivo; y, 4) con expresa condena en costas a la parte contraria.

Por el Letrado del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, en la representación que ostenta de la Administración Municipal demandada, se solicita el dictado de una sentencia por la que se



inadmira el recurso o, subsidiariamente, se desestime la demanda por ser ajustada a Derecho la resolución impugnada.

**TERCERO.-** Ante la causa de inadmisibilidad planteada mediante Providencia de 21 de marzo de 2019 con base en los arts. 33.2 y 65.2 de la LJCA, por tratarse de actividad administrativa no susceptible de impugnación jurisdiccional al no haberse impugnado el acto administrativo de 2 de marzo de 2018, notificado el día 9 de marzo de 2018 (folio 3 del expediente administrativo) mediante el que se contesta expresamente la primera solicitud formulada el día 8 de febrero de 2018 instando el reconocimiento de grado personal consolidado nivel 20 de complemento de destino ("ex" arts. 69.c) y 28 de la LJCA), procede dilucidar la misma como tratamiento prioritario en cuanto al orden de pronunciamientos de la presente Resolución.

**CUARTO.-** Dicha causa de inadmisión se basa en el art. 69.c) en relación con el art. 25.1 de la Ley Jurisdiccional, así como en el art. 28 de dicho texto legal según el cual no es admisible el recurso contencioso-administrativo contra los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

Pues bien, en el caso que nos ocupa el recurrente a título particular o personal presenta una primera petición en modelo normalizado en fecha 8 de febrero de 2018 mediante la que solicita que se le reconozcan los servicios previos así como el reconocimiento del nivel





de complemento de destino consolidado (folio 1 del expediente administrativo).

A dicha doble solicitud, la Administración Municipal demandada contesta con dos actos administrativos diferentes, uno de fecha 2 de marzo de 2018, notificado el día 9 de marzo de 2018 (folio 3 del expediente), mediante el que la Dirección General de Recursos Humanos, Calidad y Seguridad del Ayuntamiento de Málaga deniega la segunda petición relativa al reconocimiento de un nivel de complemento de destino superior al previsto para todos los demás Policías Locales (nivel 17) y en otro acto administrativo de 20 de marzo de 2018 estima la primera petición y reconoce los servicios previos prestados como Policía Local en el Ayuntamiento de El Puerto de Santa María. La parte actora no impugna el acto de 2 de marzo de 2018, por lo que el mismo deviene firme y consentido.

**QUINTO.-** Posteriormente, una vez firme el acto de 2 de marzo de 2018, la parte actora el día 12 de junio de 2018 presenta una “nueva” solicitud, que no petición de aclaración y/o rectificación, en el que la misma partiendo de que el documento público de 2 de marzo de 2018 no reviste la forma de resolución administrativa (no siendo la propia parte la que debe realizar dicha declaración sino someterla al oportuno enjuiciamiento tanto en vía administrativa como en sede jurisdiccional para el supuesto hipotético de que se tratase de una resolución administrativa “defectuosa”), se decanta por una “nueva” petición sobre la base de que los servicios previos prestados ya le habían sido reconocidos el día 20 de marzo de 2018, solicitando concretamente no



que se aclare o rectifique el acto de 2 de marzo de 2018 (“ex” art. 109.2 de la Ley 39/2015), sino que “se resuelva concediendo el reconocimiento del grado 20” (folios 4 y 5 del expediente).

**SEXTO.-** La resolución municipal de 2 de julio de 2018, notificada el día 18 de julio de 2018 (folio 12 del expediente), que resuelve la “nueva” solicitud de 12 de junio de 2018 hace referencia expresamente a que la misma supone la reiteración de la petición de 8 de febrero de 2018 (folios 6 y 12), la cual ya tuvo debida contestación por el mismo <<órgano competente>> el día 2 de marzo de 2018, recogiendo incluso la <<motivación>> argumental esgrimida en su momento (folios 6-11 y 12-17 del expediente), así como también figura de manera expresa en la resolución municipal de 6 de septiembre de 2018 (folio 28), por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto el día 10 de agosto de 2018 contra dicha resolución (folios 28-33 del expediente) y que constituye el objeto del presente procedimiento contencioso-administrativo.

**SÉPTIMO.-** Por lo tanto, la parte demandante en el asunto que nos ocupa impugna un acto administrativo consentido y firme de 2 de marzo de 2018, estableciendo para tales casos el art. 28 de la LJCA que no es admisible el recurso contencioso-administrativo contra los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, por lo que en principio procedería decretar la inadmisibilidad del presente procedimiento contencioso-administrativo sin entrar a dilucidar el fondo de la cuestión litigiosa.



**OCTAVO.-** En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, no procede imponer las costas dadas las concretas circunstancias concurrentes determinantes de fundadas dudas de naturaleza jurídica en clave hermenéutica.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de su Majestad El Rey,

### FALLO

Que debo **inadmitir e inadmito** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] tramitado como P. A. nº 622/2018, contra el Decreto de la Dirección General de Recursos Humanos, Calidad y Seguridad del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 6 de septiembre de 2018. Sin costas.

En cuanto a la posibilidad de interponer recurso de apelación rige lo establecido en los arts. 81 y 85 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa, sobre la base de que la cuantía del presente procedimiento se ha fijado en el Acto de la Vista de manera consensuada entre las partes en indeterminada o indeterminable, en principio, pero en todo caso inferior a 30.000 euros.





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y una vez firme devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.-

